|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170022400** |
| DEMANDANTE | **LUZ MARINA BELLO CORREDOR, DIANA CAROLINA MENDEZ BELLO, ANDRES FELIPE MENDEZ BELLO** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porLUZ MARINA BELLO CORREDOR, DIANA CAROLINA MENDEZ BELLO y ANDRES FELIPE MENDEZ BELLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

***“Primera:*** *La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- Policía Nacional - Presidencia de la República son administrativamente responsable por acción y/o omisión de los perjuicios del orden Materiales, Morales, Daño a Bienes Constitucionales y Legales y Medidas Inmateriales causados a los demandantes Luz Marina Bello Corredor, Diana Carolina Méndez Bello y Andrés Felipe Méndez Bello, como consecuencia de la Desaparición Forzada catalogado como de lesa humanidad del* ***dirigente de la Unión Patriótica Doctor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA en hechos ocurridos el día 09 de abril de 1988 entre los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López en el Meta****.*

***Segunda:*** *Condenar, en consecuencia a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional - Presidencia de la República, a pagar a los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, a título de reparación o indemnización, los siguientes perjuicios del orden Material, Moral y Daño a Bienes Constitucionales y Legales y Medidas Inmateriales, los cuales se estiman al momento de la presentación de la presente demanda en las siguientes sumas:*

***a. Materiales - Lucro Cesante :*** *Trescientos Treinta y Nueve Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos ($ 339. 868.851)*

***b. Morales:***

*Luz Marina Bello Corredor 200 S.M.L.M.V*

*Diana Carolina Méndez Bello 200 S.M.L.M.V*

*Andrés Felipe Méndez Bello 200 S.M.L.M.V*

***c. Daño a Bienes Constitucionales v Legales:***

*Luz Marina Bello Corredor 100 S.M.L.M.V*

*Diana Carolina Méndez Bello 100 S.M.L.M.V*

*Andrés Felipe Méndez Bello 100 S.M.L.M.V*

***d. Medidas de Satisfacción:***

* *Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -Policía Nacional - Presidencia de la República como medida de rehabilitación, y con el ánimo de restablecer las condiciones psicosociales de las víctimas, las demandadas* ***sufraguen los costos que representen la valoración y la terapia sicológica o siquiátrica*** *que decidan adelantar a partir de las recomendaciones del profesional en sicología o en medicina siquiátrica de su elección y durante el tiempo en que fundadamente considere pertinente. El profesional escogido deberá acreditar su título profesional y la afiliación a alguna institución que agremie a otros profesionales de su especialidad.*
* *Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-Policía Nacional - Presidencia de la República, el diseño de un* ***monumento*** *en un sitio de gran importancia y concertado entre las partes, para honrar la memoria de Hernando Méndez Villarraga, en el monumento se colocará una placa en la que queden grabadas, de manera suficientemente clara y perdurable,* ***los ideales de la víctima****.*
* *Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-Policía Nacional - Presidencia de la República que con previo consentimiento de las víctimas, los comandantes de estas entidades y el Sr. Presidente de la República con todos sus Ministros ofrezca* ***disculpas públicas*** *y cuyos rituales serán acordados con las víctimas.*
* *Exhortar a la Fiscalía General de la Nación* ***culminar la investigación penal*** *que esclarezca la verdad real y condene a los autores materiales e intelectuales del crimen de lesa humanidad por la desaparición forzada de Hernando Méndez Villarraga.*
* *Las demás medidas que adopte el honorable Juez de conocimiento considere necesarias en el marco de una verdadera reparación integral.*

***Tercera:*** *La condena respectiva será reajustada en la forma prevista por el artículo 187 del C.P.A.C.A, y se reajustará en su valor, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

***Cuarta:*** *Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

|  |
| --- |
| * + - 1. Hernando Méndez Villarraga era un histórico e importante líder del Partido político de la Unión Patriótica que había sido elegido por unanimidad por el Concejo Municipal de **Puerto Gaitán Meta Personero** como cuota de la Unión Patriótica, a partir del **1 de Enero de 1987**. |
| * + - 1. Como representante del Ministerio Público en el Municipio de Puerto Gaitán le tocó asumir la investigación y defensa de numerosos casos de violación de derechos humanos cometidos al parecer por paramilitares y la fuerza pública. Uno de esos casos fue la **masacre de unos indígenas** en el sitio denominado "El Indio" cerca a Puerto Gaitán, investigación que demostraba que la masacre había sido cometida desde helicópteros que disparaban en repetidas ocasiones sobre la población indígena, con el objeto de desalojarlos de sus tierras y apropiarse de ellas. |
| * + - 1. En razón de su cargo como Personero le correspondió **investigar a miembros de la fuerza pública por atropellos a la población civil** siendo señalado por el comandante de la policía como informante guerrillero por pertenecer al grupo político de la Unión Patriótica. |
| * + - 1. Todas estas actividades realizadas por Hernando Méndez en ejercicio de su cargo, le ocasionaron **amenazas y seguimiento**, tanto así que la dirigencia departamental de la Unión Patriótica denunció públicamente la persecución política a la que se había sometido a todos los militantes de la UP y del PCC en esa región. |
| * + - 1. El día **09 de abril de 1988**, como a las 2:00 p.m., cuando HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA se desplazaba en compañía del tesorero municipal de Puerto Gaitán por la vía que de Puerto Gaitán conduce a Puerto López, fueron alcanzados por un campero de color café que se les atravesó, del cual descendieron 6 hombres armados obligándolos a bajarse del automotor y procedieron a llevarse al personero Hernández Méndez y al tesorero Jairo Humberto Rey Castell. Desde ese día se encuentra desaparecido Hernando Méndez Villarraga. |
| * + - 1. Tanto en el Casco Urbano de Puerto Gaitán para la época de los hechos como en la carretera que conducían al municipio de Puerto López **había presencia permanente de la fuerza pública tanto Policía Nacional como Ejército Nacional** y ambas entidades habían sido requeridos por Hernando Méndez Villarraga ante las arbitrariedades que cometían en contra de la población civil y por favorecer a grupos paramilitares que operaban en el sector. |
| * + - 1. La Fiscalía Noventa y Cinco (95) Especializada de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, adelanta investigación penal bajo el radicado 9526 por el delito de Desaparición Forzada en la persona de Hernando Méndez Villarraga. |
| * + - 1. La persecución, asesinato y desapariciones de los miembros de la Unión Patriótica es un hecho suficientemente conocido y documentado. En el ámbito interno existen diversas fuentes escritas que confirman que los atentados, intimidaciones y seguimientos contra sus militantes no constituyen hechos aislados sino que hicieron parte de un plan sistemático de exterminio, cuya existencia fue denunciada por los líderes de la UP ante distintas autoridades nacionales. De hecho existe una condena contra el Estado colombiano, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el **incumplimiento de la obligación de proteger y garantizar la vida de uno de los dirigentes de este partido político** -el senador Manuel Cepeda Vargas- en un contexto conocido de ataques repetidos y sistemáticos contra sus integrantes. |
| * + - 1. El honorable Consejo de Estado también ha reconocido a través de distintas y reiteradas decisiones, que la persecución emprendida contra los miembros de la Unión Patriótica en el país a finales de la década de 1980 y los años 90 **es un hecho notorio** y de esta forma, ha declarado la responsabilidad patrimonial de la administración por la muerte violenta de varios miembros de esta organización política, sobre la base de que existe, en todos estos casos, un incumplimiento del deber especial de protección a cargo del Estado. |
| * + - 1. El partido político de la Unión Patriótica en la región del Meta para la época de los hechos contaba con una gran representatividad y reconocimiento, muchos de sus líderes se encontraban desempeñando cargo de elección popular en distintos municipios; pero paralelo a ello sus miembros eran víctimas de múltiples delitos que amenazaba con extinguir al grupo político, **situación que era plenamente conocida por la autoridades sin que realizaran ningún esfuerzo para impedir tal situación**. |
| * + - 1. La víctima era un recocido líder político de la Unión Patriótica con reconocimiento a nivel Nacional, y con una gran posibilidad de haber ocupado puestos representativos tanto Departamental como Nacional, pues se había preparado para ello con estudios universitarios, alcanzando el **título postumo el 24 de noviembre de 1989 como Abogado en la Universidad Autónoma de Bogotá**. |
| * + - 1. El caso por el Genocidio de los miembros de la Unión Patriótica dentro de los cuales se encuentra la **desaparición forzada de Hernando Méndez Villarraga** se encuentra en trámite ante **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como caso colectivo número 11.227 encontrándose en etapa de fondo**. |
| * + - 1. La Desaparición Forzada de Hernando Méndez Villarraga es un crimen de lesa humanidad que constituye una grave violación a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, que sin lugar a dudas causaron grandes perjuicios a los aquí demandantes del orden material e inmaterial[[1]](#footnote-1). |
| * + - 1. El honorable Consejo de Estado también ha reconocido a través de distintas y reiteradas decisiones, que **la persecución emprendida contra los miembros de la Unión Patriótica en el país a finales de la década de 1980 y los años 90 es un hecho notorio**, y, de esta forma, ha declarado la responsabilidad patrimonial de la administración por la muerte violenta de varios miembros de esta organización política, sobre la base de que existe, en todos estos casos, un incumplimiento del deber especial de protección a cargo del Estado. |
| * + - 1. El Estado Colombiano en cabeza del señor Presidente de la República Juan Manuel Santos en un acto voluntario celebrado el día **15 de septiembre de 2016** en la Casa de Nariño, el primer mandatario reconoció y recordó la tragedia que vivió el movimiento político Unión Patriótica, en donde manifestó que jamás debió haber ocurrido, **y admitió que las autoridades no tomaron las medidas suficientes para impedir y prevenir los asesinatos, los atentados y demás violaciones a sus derechos**. |
| * + - 1. El Estado Colombiano en cabeza de las entidades demandadas permitió con su comportamiento gravemente omisivo y permisivo que se cometiera la desaparición forzada del doctor Hernando Méndez Villarraga en un lugar con presencia permanente de la fuerza pública; máxime cuando era de público conocimiento y las autoridades aquí demandadas conocían de primera mano que la víctima se encontraba amenazada y que los miembros de la Unión Patriótica colectividad a la cual pertenecía estaban siendo asesinados a lo largo y ancho del país. |
| * + - 1. Es un hecho plenamente documentado que algunos miembros de la fuerza pública tenían vínculos con grupos paramilitares, y participaron directa o indirectamente en el genocidio contra los integrantes de la Unión Patriótica; la participación de estos funcionarios en los crímenes de la UP fue evidente y sistemáticos. |
| * + - 1. La víctima para el momento de los hechos se desempeñaba como Personero municipal de Puerto Gaitán como cuota de la UP, y los dineros que recibía por su labor los destinaba en su totalidad para el sustento diario de su hogar compuesto por los aquí demandantes[[2]](#footnote-2). |
|  |
| * + - 1. Existe una clara relación de causalidad entre la omisión de agentes del Estado en cabeza de las entidades demandadas y el daño ocasionado al demandante. |

* 1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. La demandada **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** se opune a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de la señora Luz Marina Bello Corredor y los demás accionantes, que pretenden que se declare la responsabilidad de la Nación por la supuesta desaparición forzada del señor Hernando Méndez Villarraga, que habría ocurrido el 9 de abril de 1988 entre los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López (Meta), oposición fundada en la indebida vinculación de la Entidad por su carencia de legitimidad material en la causa por pasiva, los medios exceptivos que se propondrán más adelante, así como por los demás elementos de juicio que se expondrán a lo largo del proceso.

Por el contrario, la Presidencia de la República solicita que la parte demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho de este proceso, de conformidad con las reglas procesales vigentes.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

* Excepción previa: Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
* Excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa
* Excepción de fondo: Hechos de un tercero
  + 1. La demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** contesto la demanda se opone a todas cada una de las pretensiones declarativas y de condenas deprecadas por la parte demandante en contra de su representada, porque de la lectura hecha al escrito de demanda, no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el deber objetivo de acción, o contrario sensu de una eventual omisión de la entidad demandada; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno de estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO.

Por lo que se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos: QUE EL DAÑO SEA CIERTO, QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO y SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO.

Es de advertir que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual, tal y como ocurre en el presente caso.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

* **Excepciones propuestas de carácter mixta y de mérito -caducidad por desaparecimiento forzado.**
* **Falta de legitimación por pasiva del ministerio de defensa- fuerzas militares ejército nacional de Colombia**
* Causal de eximente de responsabilidad - hecho de un tercero
* El hecho de un tercero, causa real, directa y eficiente del daño
* Inexistencia de los elementos necesarios para atribución de responsabilidad
* Y la innominada
  + 1. La demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** se opone en lo que atañe a la Policía Nacional, en el entendido que los hechos narrados en la demanda respecto a la presunta MUERTE de HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA no fue cometido por su defendida, sino presuntamente por otra entidad del Estado distinta a mi prohijada, quien es la llamada a responder de fondo respecto al petitum que se argumenta, más cuando la parte activa señala que se encuentran adelantando investigaciones sin que de las mismas se haya determinado responsabilidad de prohijada.

Se opone en lo atinente a la Policía Nacional, ya que el presunto hecho que se argumenta en el escrito de la demanda no fue realizado por mi defendida Policía Nacional, tal y como lo señala la parte activa.

Frente a los pedimentos realizados por los demandantes en las pretensiones, se opone toda vez que se tratan de exigencias subjetivas que los accionantes dan por cierto, sin que exista un fallo penal ejecutoriado, ni una declaración de muerte presunta, ni prueba sumaria que determine la responsabilidad de la entidad que representa como quieren configurarlo los demandantes sin soportes.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

* **Falta de legitimación en la causa por pasiva**
* Hecho exclusivo y determinante de un tercero:
* Carencia probatoria para establecer responsabilidad de la Policía Nacional:
* Inexistencia Del Daño Antijurídico Y De Imputación
* Cobro De Lo No Debido
* **Caducidad**
* imposibilidad de condena en costas
* Excepción genérica
  1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La parte **DEMANDANTE** solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, hace un recuento de los hechos que considera probados y pide aplicación especial a la línea jurisprudencial que el Consejo de Estado aplica en casos de vulneración de derechos humanos.
     2. La parte demandada **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** reitero los argumentos expuestos en la contestación de la demanda haciendo alusión a las funciones que están en cabeza de la entidad considerando que no está legitimada en la causa por pasiva y pidiendo se nieguen las pretensiones de la demanda.
     3. La parte demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión.
     4. La parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda pues a su juicio los hechos que sustentan el presente caso no ofrecen suficiente certeza sobre su ocurrencia.
  2. El MINISTERIO PUBLICO representado por la **PROCURADURIA JUDICIAL 82-1** conceptuó que se debe acceder a las pretensiones de la demanda frente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

Hizo un recuento de los hechos que considera probados y trajo a colación que el Consejo de Estado ha reconocido que "*en tratándose de desapariciones forzadas, las víctimas se encuentran con la dificultad probatoria, en cuanto, dadas las particulares características de este delito, en el que se pretende borrar a una persona y el rastro que pudieran dejar las circunstancias de su desvanecimiento físico, temporal y espacial. En este sentido, la prueba indiciaría toma especial importancia, pues usualmente no se cuenta con pruebas directas sobre las circunstancias de la desaparición”.*

Según reseña el Informe de Policía Judicial 50-52205 de 24 de septiembre de 2013, de acuerdo a las investigaciones realizadas en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, *"en el año 1988 ya hacían presencia los grupos de Autodefensas conocidos como los CARRANCEROS, cuyo centro principal de operaciones era Puerto López, descartándose su comandante JOSÉ BALDOMERO LINARES (detenido en la Picota), de este sujeto se dice que aparece en esa región de Puerto Gaitán aproximadamente en el año de 1992 y toma el alias de GUILLERMO TORRES, nombre de quien se decía que era un ganadero y trabajaba para Víctor Carranza, sujeto que según se conoce es asesinado en el año de 1992."*

De conformidad con ANA MYRIAM CAMARGO MORALES, esposa de Jairo Humberto Rey Castel, tesorero de Puerto Gaitán y quien acompañaba al señor Hernando Méndez Villarraga el 9 de abril de 1988, *"la semana anterior a la desaparición, él me contó (sic) que los habían perseguido, ellos se vinieron en un carro particular para Villavicencio y él me contó (sic) que los habían perseguido, que un carro detrás de ellos y la persona que los trajo se dio cuenta que era algo raro y corrió hasta que llegaron a un sitio seguro, no sé si fue hasta Puerto López, eso fue antes de ese hecho".*

Sin embargo, no hay otros medios de prueba, documentales o testimoniales que corroboren la existencia de la investigación o de la masacre que aluden las señoras Bello y Camargo, y la vinculación de grupos armados al margen de la ley o paramilitares con la misma, que indiquen la posibilidad de que la desaparición del personero y del tesorero haya tenido como fin silenciar dichas investigaciones.

En cuanto al móvil de la pertenencia al partido Unión Patriótica, en el expediente obra certificación de la organización Reiniciar en la que se hace constar que el señor Hernando Méndez Villarraga está incluido como víctima en el caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el exterminio de los miembros que hacían parte de dicho partido.

Sumado a lo anterior, el declarante Plinio Hernán Castro Castro, quien para la época de los hechos fungía como Secretario de Gobierno de la Gobernación del Meta en declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación indica que con ocasión de la desaparición del señor Hernando Méndez Villarraga, como Secretario de Gobierno de la Gobernación del Meta, se adelantaron las labores normales, "poner en conocimiento""(...) no me acuerdo que la gobernación haya hecho nada especiar y frente a cómo era la situación respecto al movimiento Unión Patriótica, las intimidaciones y actos en su contra, respondió que *"si se presentaban muchas amenazas y yo permanentemente tenía la visita en mi despacho de varios miembros de la Unión Patriótica que posteriormente fueron asesinados y a los cuales presté toda la actividad, el apoyo de la Secretaría, pero evidentemente por ser la secretaría de gobierno todos iban allá".*

Del mismo modo, el señor Luis Esteban Moreno indicó en declaración rendida ante la Fiscalía que el señor NELSON "me contó que él negociaba en pescado de lujo pequeñitos de pecera, y que él iba para Villavicencio y ellos los desaparecidos estaban en la tienda doña Luz esperando transporte para Villavicencio, que él pasó por ahí y le preguntaron que si él iba para Villavicencio, dijo que sí, le pidieron si los llevaba y él dijo que sí, de ahí se subieron y en un sitio que se llama EL TOMATE antes de llegar a Puerto López, los bajaron, y que les dijeron usted es fulano de tal, y que dijeron que sí y los dejaron y a NELSON le dijeron siga su camino y a ellos los dejaron, entonces yo mirando eso pensé en mi compañera y la llamé si estaba interesada en hablar con el señor NELSON que los transportaba en ese momento, (...) yo organice el encuentro que fue en Villavicencio eso fue más o menos en el años 2005, nos reunimos en el restaurante los Mangos (...) NELSON empezó a comentarle todo lo sucedido que a él lo habían llevado pro ser simpatizante de la unión patriótica ella le decía que no que él era liberal y él le repetía que no que él lo miraba allá en la oficina de la unión patriótica, y la señora LUZ empezó a llorar seguidamente(...)

Por otra parte, respecto a la persecución y asesinato sistemático de miembros de la Unión Patriótica en la región del Meta, obra declaración de Camilo Zamora Guzmán, alias Travolta, en la que señala que pertenecía a un grupo paramilitar vinculado a Víctor Carranza, que operaba en el Meta, quien manifestó haber participado en el asesinato de militantes de la Unión Patriótica en el Meta por orden de éste; en igual sentido están las declaraciones de William Góngora, José Baldomero Linares, también pertenecientes según sus dichos a grupos paramilitares, y quienes se refieren en concreto a los homicidios de Luis Bonilla y Yaya Cristancho, líderes de la Unión Patriótica en Villavicencio.

Adicionalmente, según oficio 20191120525791 de 7 de febrero de 2019 de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral de las Víctimas, la señora Luz Marina Bello Corredor y su grupo familiar integrado por Diana Carolina Méndez, Andrés Felipe Méndez fueron incorporados en el Registro Único de Víctimas por la desaparición forzada de Hernando Méndez Villarraga, recibiendo la primera una indemnización de $10.300.000 y cada uno de sus hijos $5.150.000.

Es claro entonces para esta Agencia, a partir de las pruebas referenciadas que el señor Hernando Méndez Villarraga era miembro del Partido Unión Patriótica, situación que le acarreó que fuera víctima de desaparición forzada por parte de las autodefensas que operaban en la región del Meta, que como es de conocimiento público tales grupos actuaban en forma consensuada con las fuerzas armadas, bien sea ignorando las situaciones de crímenes que se presentaban o colaborando para su perpetración, panorama que se ha analizado profusamente y evidenciado en las sentencias de la Corte Interamericana y del Consejo de Estado emitidas como consecuencia del genocidio de la Unión Patriótica .

A modo de ejemplo, en una de ellas el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo indicó: “La persecución y asesinato de los miembros de la UP, en tanto partido político de izquierda que surgió a raíz de las negociaciones de paz entre el movimiento insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- y el gobierno del presidente Belisario Betancur, es un hecho suficientemente conocido y documentado. En el ámbito interno existen diversas fuentes escritas37 que confirman que los atentados, intimidaciones y seguimientos contra sus militantes no constituyeron hechos aislados sino que hicieron parte de un plan sistemático de exterminio38, cuya existencia fue denunciada por los líderes de la UP ante distintas autoridades nacionales e internacionales."

Por tal razón, al acreditarse el hecho dañoso y el daño, así como el nexo de causalidad y/o imputación que permita vincular la conducta o comportamiento antijurídico de la entidad demandada Ministerio de Defensa para con los actos o hechos desencadenantes del presunto daño, como quiera que está acreditado que la señora Bello puso en su momento los hechos en conocimiento de distintas autoridades y que incluso 30 años después aún se adelanta investigación penal en la que se vincula la desaparición del señor Méndez Villarraga con los grupos Paramilitares que operaban en la región del Meta.

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* En cuanto a las excepcionesde **CARÁCTER MIXTA Y DE MÉRITO -CADUCIDAD POR DESAPARECIMIENTO FORZADO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** propuestas por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y CADUCIDAD** propuesta por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y **FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**  propuesta por la demandada PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
* En relación con la excepción de **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD** propuesta por la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL , las excepciones de **CARENCIA PROBATORIA PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL: INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS** propuesta por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción de **CAUSAL DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - HECHO DE UN TERCERO** **EL HECHO DE UN TERCERO, CAUSA REAL, DIRECTA Y EFICIENTE DEL DAÑO** propuesta por la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, **EXCEPCIÓN DE FONDO: HECHOS DE UN TERCERO** propuesta por la demandada PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** propuesta por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA son responsables por la presunta desaparición forzada del señor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA en hechos ocurridos el día 09 de abril de 1988 entre los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López Meta.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA por la presunta desaparición forzada de HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA en hechos ocurridos el día 09 de abril de 1988 entre los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López Meta?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* **HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA**[[3]](#footnote-3) (desaparecido) convivio[[4]](#footnote-4) con la señora LUZ MARINA BELLO CORREDOR[[5]](#footnote-5) y tuvo a sus hijos[[6]](#footnote-6) DIANA CAROLINA MENDEZ BELLO[[7]](#footnote-7) y ANDRES FELIPE MENDEZ BELLO[[8]](#footnote-8)
* El **6 de julio de 1988**[[9]](#footnote-9) la señora MARIA ELENA DE MENDEZ envió telegrama al Procurador Nacional, al jefe del departamento del DAS, al MINISTRO DE JUSTICIA[[10]](#footnote-10), AL COMANDANTE DE LA POLICIA DEPARTAMENTAL, AL PROCURADOR REGIONAL manifestando que en calidad de esposa del señor HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA y madre de tres de sus hijos solicita información pues desconoce el paradero del señor HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA a quien no ve hace más de 18 meses y desde hace 3 días despareció de PUERTO GAITAN
* El **28 de abril de 2010[[11]](#footnote-11)** ACCION SOCIAL – comité de reparaciones administrativas contestó a la señora MARIA HELENA CALDERON DE MENDEZ, la solicitud de reparación administrativa presentada por ella desde el 3 de septiembre de 2008 por la desaparición de su esposo HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA en hechos ocurridos en Puerto Gaitán Meta el 9 de abril de 1988 mientras se dirigía a VILLAVICENCIO; sabe de una declaración que hizo el señor RAMON ISAZA el 5 de febrero en radio que acepta que lo mandó a matar. La decisión reconoce la calidad de víctimas de violación de derechos humanos con los parámetros establecidos en el decreto 1290 de 2008 a HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA.
* EL **17 de julio de 2010** la señora MARIA HELENA CALDERON DE MENDEZ manifestó al comité de reparaciones administrativas de Acción Social Presidencia de la Republica las gestiones que adelantó con la finalidad de saber el paradero de su esposo HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA quien para el momento de su desaparición contaba con 40 años; del estado del proceso penal que se adelantó por su desaparición en calidad de funcionario público, que tuvo que dar en adopción al menor de sus tres hijos y que conoce que su esposo tuvo hijos extramatrimoniales[[12]](#footnote-12)
* El **29 de diciembre de 2010[[13]](#footnote-13)** le comunicaron a la señora MARIA ELENA CALDERON DE MENDEZ que el fiscal JUAN CARLOS ANTIAGO PEREZ manifestó que por conocimiento directo que tuvo cuando se desempeñó como juez promiscuo municipal, para el año 1988 o 1990, una delegación del DAS proveniente de Bogotá acompañada de un informante, participaron en los levantamientos de cadáveres de diferentes personas que se encontraban inhumadas en la finca Punto Sesenta de la Vereda San Pablo de esta jurisdicción, afirmándose que uno de esos cuerpos pertenecía a quien en vida había sido personero municipal de PUERTO GAITAN.
* El **17 de octubre de 2014[[14]](#footnote-14)** mediante resolución 2014-661100 ACCION SOCIAL incluyó en el registro único de victimas a la señora MARIA ELENA CALDERON junto con su grupo familiar y reconoció el hecho victimizante de desaparición forzada en la humanidad del señor HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA.
* El **3 de enero de 2017** el municipio de Puerto Gaitán certificó que el señor HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA identificado con Cédula de Ciudadanía 14.203.917 fue personero[[15]](#footnote-15) del municipio desde el 1 de enero de 1987[[16]](#footnote-16) hasta el 9 de abril de 1988[[17]](#footnote-17), devengando para el año 1987 $40.000 y para el año 1988 $ 48.000 mensual[[18]](#footnote-18)
* El **27 de febrero de 2017[[19]](#footnote-19)** la corporación para la defensa y promoción de los derechos humanos REINICIAR certificó que el señor HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA identificado con Cédula de Ciudadanía 14.203.917 fue desaparecido el 9 de abril de 1988 y para la fecha era personero municipal de PUERTO GAITAN en el departamento del META, se encuentra incluído en el caso contra el estado colombiano que cura ante la comisión interamericana de derechos humanos (CIDH) por el exterminio del partido político unión patriótica (CASO Nº 11227).
* El **1 de marzo de 2017** la Fiscal 95 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario certificó que se adelanta la investigación penal en contra de responsables, bajo radicado **1100160660641988009526[[20]](#footnote-20)** por el delito de desaparición forzada por hechos de fecha 9 de abril de 1988 en la localidad de Puerto Gaitán Meta, siendo víctimas los señores HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA y JAIRO HUMBERTO REY CASTEL, las diligencias se encuentran en etapa preliminar y en recaudo probatorio.[[21]](#footnote-21)
* Ante el **Juzgado 6 De Familia De Ibagué Tolima** se tramitó el proceso de declaración de muerte por presunto desaparecimiento del señor HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA bajo el radicado 73001-31-10-006-2013-00594-00 promovido por MARIA HELENA CALDERON DE MENDEZ, proceso que culminó con sentencia del 23 de marzo de 2018 declarando la muerte presunta del señor el 9 de abril de 1990[[22]](#footnote-22) HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA identificado con Cédula de Ciudadanía 14.203.917[[23]](#footnote-23).

En dicho proceso se recibieron las declaraciones de los hijos del señor HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA y la señora por MARIA HELENA CALDERON DE MENDEZ, NANCY BEATRIZ, MARIO FERNANDO Y NESTOR AUGUSTO[[24]](#footnote-24)

* El **8 de febrero de 2019[[25]](#footnote-25)** ACCION SOCIAL certificó que la señora LUZ MARINA BELLO CORREDOR y sus hijos DIANA CAROLINA MENDEZ BELLO y ANDRES FELIPE MENDEZ BELLO se encuentra incluida en el registro único de victimas por el hecho victimizante de desaparición Forzada de HERNANDO MENDEZ VILLARAGA y por reparación administrativa recibió $10´300.000 y cada uno de sus hijos $5´150.000
* En su testimonio, **LIGIA LOAIZA**, amiga de Luz Marina pues trabajaban junta en TELECOM señaló que HERNANDO MENDEZ pertenecía a la UP. No conoce de otra familia que hubiere tenido HERNANDO.

Igualmente, en su declaración **JORGE ACOSTA**, cuñado, conoció años después a la desaparición de HERNANDO que tenía otra familia.

Ambos coinciden en decir que era personero de Puerto Gaitán y que había un menor, y que LUZ MARINA estaba embarazada.

Hay una incongruencia en cuanto a con quién vivía la madre de Luz Marina, si con ella o su hermana, pero no tiene relevancia, ya que ella falleció y no demandó

* En diligencia de interrogatorio de parte la señora **LUZ MARINA BELLO CORREDOR** dijo que HERNANDO fue personero en 1987 y le prorrogaron por el año de 1988 estaba haciendo su judicatura. Cuenta que tenía que hacer investigaciones por muerte de indígenas, que fue reparada, que conoció que MARIA ELENA era su esposa, pero que no tenía vínculo con ella, en la actualidad es pensionada de TELECOM.
* Por la desaparición de los señores HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA Y JARIO HUMBERTO REY CASTEL se adelanta la investigación **11001606606419880009526 [[26]](#footnote-26)** la cual no ha culminado y en lo que ha transcurrido se tiene claro que el señor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA pertenecía al partido político de la unión patriótica desaparecieron los señores en el punto denominado el TOMATE ubicado entre Puerto Gaitán Y Puerto López el 9 de abril de 1988 mientras se dirigían hacia la ciudad de VILLAVICENCIO dentro del vehículo del señor NELSON (Comerciante de peces ornamentales de la zona), fueron detenidos, sacados del vehículo y desaparecidos desde ese día.

La señora LUZ MARINA BELLO CORREDOR manifestó que como 9 años después del desaparecimiento se entrevistó con el conductor que los trasportaba NELSON y le manifestó que se lo habían llevado los paramilitares por la investigación que estaba haciendo por la muerte de unos indígenas para quitarles sus tierras y que arrojaba como culpable a VICTOR CARRANZA y que el resultado de dicha investigación la debía entregar a la procuraduría por esos días en que desapareció, el desaparecido HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA nunca le manifestó que había sido amenazado.

La investigación sigue abierta y no se tiene certeza de quienes fueron los autores de la desaparición de los señores HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA Y JARIO HUMBERTO REY CASTEL.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA por la presunta desaparición forzada de HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA en hechos ocurridos el día 09 de abril de 1988 entre los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López Meta?**

Se encuentra demostrado el **daño** pues la última noticia que se tiene del señor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA es que el día 09 de abril de 1988 se desplazaba en un vehículo automotor de la localidad de Puerto Gaitán a Villavicencio, cuando a la altura de un lugar denominado “el tomate” entre los municipios de puerto Gaitán y Puerto López, es interceptado por unos sujetos que se movilizaban en un vehículo campero quienes portando armas de fuego intimidaron al conductor quien detuvo la marcha y del interior del automotor fueron sacados el señor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA quien se desempeñaba como personero de Puerto Gaitán y JAIRO HUMBERTO REY CASTEL como tesorero de ese municipio sin que a la fecha se conozca su paradero, a la fecha dan cuenta de ello la investigación penal que se adelanta y el proceso de muerte presunta que cuenta con sentencia del 23 de marzo de 2018.

La parte actora aduce como **falla** que el Estado Colombiano en cabeza de las entidades demandadas permitió con su comportamiento gravemente omisivo y permisivo que se cometiera la desaparición forzada del doctor Hernando Méndez Villarraga en un lugar con presencia permanente de la fuerza pública; máxime cuando era de público conocimiento y las autoridades aquí demandadas conocían de primera mano que la víctima se encontraba amenazada y que los miembros de la Unión Patriótica colectividad a la cual pertenecía estaban siendo asesinados a lo largo y ancho del país.

Esta omisión en la que incurrieron las autoridades estatales radica al no brindarle una verdadera protección al doctor Hernando Méndez Villarraga y en la complacencia y colaboración con grupos paramilitares, es la fuente del daño alegado por las demandantes pues, sin duda alguna, esta circunstancia puso a la víctima a merced de los autores materiales, que no encontraron ningún obstáculo para cumplir su propósito criminal. Las medidas especiales para preservar la integridad de la víctima fueron insuficientes, pese a que el daño era previsible teniendo en cuenta que el funcionario público pertenecía a un partido político de izquierda -Unión Patriótica-, cuyos miembros para ese momento y desde hacía varios años eran objeto de graves y repetidos ataques en distintas regiones del país".

El **CONSEJO DE ESTADO[[27]](#footnote-27)**  en pronunciamiento similares ha manifestado que  *(…) tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron,* ***o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección***

*La responsabilidad patrimonial del Estado por omisión del deber de vigilancia y cuidado que debía brindar de manera prevalerte sobre algunas personas ha sido declarada por la Sala en repetidas oportunidades.*

*No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”*

*Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían (…)*

*El Estado colombiano, a través de la Unidad para la Reparación de las Víctimas, ha reconocido a la UP como sujeto colectivo de reparación. El caso sobre las victimizaciones sufridas por miembros de la UP cumple el criterio subjetivo de impacto relativo a la "afectación de sujetos colectivos". De hecho, el Consejo de Estado declaró dicho daño colectivo al señalar que la persecución por razones políticas sufrida por los miembros de la UP tuvo como propósito deshacer el partido para impedir su participación política, lo que configura un atentado contra el pluralismo y la democracia[[28]](#footnote-28).*

Para el caso en estudio se tiene demostrado que el señor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA en su calidad de personero estaba adelantando investigaciones que involucraban personas que pertenecían a grupos armados de la ley y sus colaboradores recibiendo por tal labor amenazas; pero también está demostrado que era miembro del partido político UP y para la época de los hechos las especiales circunstancias que se vivían en el momento era de público conocimiento el masivo exterminio que se presentaba en contra de los miembros de dicho partido político, en el proceso penal que se adelanta por la desaparición de MENDEZ VILLARRAGA el que para ese momento fungía como gobernador encargado reconoce que se presentaron muchas amenazas contra los miembros del partido UP y constantemente atendió a integrantes de la UP que posteriormente fueron asesinados.

Ante la situación que vivía el señor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL mas no la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA dentro de sus deberes tenía la obligación de brindar especial protección a este ciudadano y no se la suministró, motivo por el cual este Despacho considera que la entidad demandada está llamada a responder.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
     1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatorio del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales teniendo en cuenta el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que el señor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA se encuentra desaparecido, se le reconocerá en salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **SMLMV[[29]](#footnote-29)** | **$** |
| LUZ MARINA BELLO CORREDOR | compañera | 150 | $124´217.400 |
| DIANA CAROLINA MENDEZ BELLO | hijos | 150 | $124´217.400 |
| ANDRES FELIPE MENDEZ BELLO | 150 | $124´217.400 |
| **TOTAL** | | **450** | **$372´652.200** |

**2.4.2 DAÑOS A BIENES CONTITUCIONALES Y LEGALES Y MEDIDAS DE SATISFACCION**

La sentencia de unificación agrega que el DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS puede reconocerse aún de oficio, siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral, para lo cual privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1o de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

La parte actora solicita medidas de satisfacción por lo que el despacho se pronunciará así:

En consideración a las medidas solicitadas por la parte actora tenemos que existe una investigación penal activa que se adelanta por el desaparecimiento del señor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA por lo que esta medida está en proceso.

A costa de la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional-Policía Nacional) a través de su servicio de salud, con aquiescencia de los demandantes LUZ MARINA BELLO CORREDOR, DIANA CAROLINA MENDEZ BELLO y ANDRES FELIPE MENDEZ BELLO serán examinados por el profesional sicología o en medicina siquiátrica y según diagnostico si es del caso tomaran la terapia recomendada hasta su culminación.

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-Policía Nacional a través del Comandante del EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL deberá pedir disculpas públicas por las terribles circunstancias que sucedieron en el caso del señor Hernando Méndez Villarraga como miembro de la Unión Patriótica

Las demás pretensiones de la demanda serán negadas.

* 1. Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas la excepciones propuestas por las demandada por los motivos antes expuestos

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL a:

* indemnizar a los perjuicios causados así a favor de los demandantes así:
* Para LUZ MARINA BELLO CORREDOR en calidad de compañera del señor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA por daño moral el equivalente a 150 SMLMV que ascienden a la suma de $124´217.400
* Para DIANA CAROLINA MENDEZ BELLO en calidad de hija del señor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA por daño moral el equivalente a 150 SMLMV que ascienden a la suma de $124´217.400
* Para ANDRES FELIPE MENDEZ BELLO en calidad de hijo del señor HERNANDO MENDEZ VILLARRAGA por daño moral el equivalente a 150 SMLMV que ascienden a la suma de $124´217.400
* A costa de la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional-Policía Nacional) a través de su servicio de salud, con aquiescencia de los demandantes LUZ MARINA BELLO CORREDOR, DIANA CAROLINA MENDEZ BELLO y ANDRES FELIPE MENDEZ BELLO deberá realizárseles un examen por un profesional en sicología o en medicina siquiátrica y según diagnóstico, si es del caso, tomarán la terapia recomendada hasta su culminación.
* La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-Policía Nacional a través del Comandante del EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL deberá pedir disculpas públicas por las terribles circunstancias que sucedieron en el caso del señor Hernando Méndez Villarraga como miembro de la Unión Patriótica

**CUARTO:** Niéguense las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Sin condena en **costas a la parte demandada**

**SEXTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** El trámite del pago de esta condena deberá hacerse de conformidad con lo ordenado en el artículo 195 del CPACA[[30]](#footnote-30)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. 1.1.1.1. los cuales se reclaman en el acápite correspondiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los demandantes reclaman perjuicios en calidad de: Luz Marina Bello Corredor (compañera) Diana Carolina Méndez Bello (hija) Andrés Felipe Méndez Bello (hijo [↑](#footnote-ref-2)
3. Nació el 21 de septiembre de 1948 (folio 7 del c2) [↑](#footnote-ref-3)
4. El señor HERNANDO MÉNDEZ VILLARRAGA contrajo matrimonio con la señora MARIA ELENA CALDERON (DE MENDEZ) el 7 de marzo de 1966 folio 43 del c2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Nació el 2 de abril de 1952 (folio 6 del c2) [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 8 y 9 c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Nació el 21 de octubre de 1988 [↑](#footnote-ref-7)
8. Nació el 11 de mayo de 1981 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 37 y 41 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-9)
10. El ministerio de justicia le comunico que el 13 de julio de 1988 dio traslado al director del DAS para que nombrara una comisión investigadora (folio 38 del c2) [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 24- 34 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 47-51 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. FOLIO 44 Y 45 DEL C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 62-65 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 13 y 14 del c3 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 15 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 14 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 16-20 del c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 11 Del C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Cuadernos 3 y 4 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 12 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 22 y 23 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 197-208 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-23)
24. FOLIO 68-79 DEL C2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 210-214 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-25)
26. Cuaderno 3 y 4 del expediente [↑](#footnote-ref-26)
27. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511) Actor: OLGA NAVIA SOTO Y OTROS Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DAS Y OTROS Asunto: Acción de reparación directa (apelación) [↑](#footnote-ref-27)
28. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-abre-el-caso-06---Victimizacion-de-miembros--de-la-Union-Patriotica-.aspx> [↑](#footnote-ref-28)
29. Para el año 2019 el SMLMV es de $828.116 [↑](#footnote-ref-29)
30. “Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”. [↑](#footnote-ref-30)